



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Última Reforma D.O. 28-diciembre-2016



LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Objeto
- Artículo 2.** Definiciones
- Artículo 3.** Criterio de consideración
- Artículo 4.-** Principios rectores
- Artículo 5.-** Obligación de las autoridades
- Artículo 6.-** Obligaciones de los padres o tutores
- Artículo 7.-** Interpretación de la ley
- Artículo 8.-** Derechos

CAPÍTULO II.- SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECCIÓN PRIMERA.- GENERALIDADES

- Artículo 9.-** Sistema estatal
- Artículo 10.-** Elementos del Sistema estatal
- Artículo 11.-** Sistemas municipales

SECCIÓN SEGUNDA.- CONSEJO DE PROTECCIÓN INTERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

- Artículo 12.-** Consejo estatal
- Artículo 13.-** Atribuciones del consejo estatal
- Artículo 14.-** Integración del consejo estatal
- Artículo 15.-** Participación de niñas, niños y adolescentes
- Artículo 16.-** Secretaría ejecutiva

SECCIÓN TERCERA.- PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo 17-** Elaboración
- Artículo 18.-** Contenido
- Artículo 19.-** Programas municipales

CAPÍTULO III.- AUTORIDADES ESTATALES Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

- Artículo 20-** Competencia concurrente



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 28-diciembre-2016

Artículo 21.- Atribuciones comunes
Artículo 22.- Atribuciones de la Secretaría de Salud
Artículo 23.- Atribuciones de la Secretaría de Educación
Artículo 24.- Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social
Artículo 25.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán
Artículo 26.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán
Artículo 27.- Ayuntamientos

CAPÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- Infracciones
Artículo 29.- Denuncia popular
Artículo 30.- Sanciones
Artículo 31.- Aspectos a considerar en la imposición de sanciones
Artículo 32.- Recurso administrativo de revisión



DECRETO NÚMERO 285

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 12 de junio de 2015**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 y 34 Fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción XIV, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos, es competente para conocer del contenido de la presente iniciativa, toda vez que versa sobre asuntos relacionados con los derechos de las niñas, niños y jóvenes, relativos a su desarrollo integral.

SEGUNDA.- El tema de la niñez y la adolescencia resulta de gran relevancia tanto en el ámbito internacional como el nacional y el estatal, ya que se trata de una etapa de la vida humana en la que los seres humanos se encuentran en un punto de vulnerabilidad. Por ende, históricamente y hasta la



actualidad han sido objeto constante de estudio derivando de ello un universo jurídico de disposiciones dirigidas a su protección.

En este contexto, podemos mencionar algunos de los instrumentos internacionales que forman parte del entorno de protección jurídica de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, que han generado derechos y obligaciones en nuestro sistema jurídico mexicano desde el momento de su incorporación formal, siendo estos los siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional; La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, entre otros.

Resaltando con ello a la Convención de los Derechos del Niño¹, como el primer instrumento internacional vinculante que reconoce de manera universal los derechos de los niños y niñas, y que tiene por objeto fundamental garantizar la supervivencia de las niñas y los niños, así como responsabilizar a los gobiernos y a la sociedad del respeto a los derechos y dignidad de éstos en el mundo.

La Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva visión sobre la infancia. Aduce que los niños y niñas no son propiedad de sus familias ni objetos indefensos de la caridad, sino son seres titulares de sus propios derechos. Es decir, el niño es considerado como un individuo y como miembro

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.



de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su etapa de desarrollo.²

Es importante recalcar que la citada Convención tiene sustento en la “Doctrina de la Protección Integral” y el “interés superior”, toda vez que al reconocer los derechos de la infancia y enfocarse firmemente en todos los aspectos del niño, la niña y adolescentes, establece un nuevo paradigma en la perspectiva de éstos como objetos de tutela hacia auténticos sujetos de derechos. Precisa que además de gozar los derechos inherentes a su condición de persona, tiene una protección especial y derechos específicos en relación a su proceso de desarrollo y etapa de formación.³

Asimismo, la mencionada Doctrina de la Protección Integral, que es concebida como tutelar garantista, plantea la construcción de una nueva concepción sobre los niños, niñas y adolescentes y de sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado. En ella se concibe a la niñez y la adolescencia como una sola y se reconoce a todos sus integrantes como sujetos de derechos que el Estado está obligado a garantizar mediante políticas públicas básicas y universales.⁴

Por otra parte, en el ámbito nacional nos encontramos con la reforma al artículo 4° y la adición de la fracción XXIX-P del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de octubre del 2011, en la que se

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Convención sobre los Derechos del Niño. Proteger y convertir en realidad los derechos de la infancia*. Disponible en red: www.unicef.org. Recuperado el 25 de mayo de 2015.

³ Exposición de Motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 21 de octubre del 2011, en el Decreto 453.

⁴ Posada Díaz Álvaro. *Niñez y adolescencia en perspectiva de derechos*. Disponible en red: www.udea.edu.co. Recuperado el 25 de mayo de 2015.



estableció que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando plenamente sus derechos. Esta reforma Facultó al Congreso de la Unión para expedir un ordenamiento general en el que se determine la concurrencia de la federación, los estados y municipios en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como consecuencia la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, antes referida.

Este ordenamiento de carácter general transforma radicalmente la política del Estado mexicano en la protección de los derechos de la adolescencia y la niñez, toda vez que consolida la actuación activa del estado en favor de éstos, así como el reconocimiento de cada uno de los derechos previstos en los ámbitos nacional e internacional, estableciendo mecanismos que garanticen la protección de los mismos.

Es así, que la existencia de disposiciones normativas como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; así como reformas a diversas normas estatales que se propone en la iniciativa que hoy se estudia, resulta favorable para nuestra entidad, ya que de esta manera se fortalece nuestro marco jurídico local en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERA.- La multicitada iniciativa tiene por objeto expedir una nueva ley estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual regulará la competencia de las autoridades locales, en los términos de lo establecido por la mencionada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre éstas. Asimismo pretende armonizar las leyes estatales que contienen aspectos relativos a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley General.



Entre los temas torales del contenido de la iniciativa podemos destacar lo siguiente:

a) En cuanto a la propuesta de **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, se plantea establecer la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos establecidos por la señalada Ley General; así como la coordinación entre las mismas, con lo que se logra de esta manera la regulación de dicha norma federal en el marco jurídico local.

No pasa desapercibido, que dentro del contenido de la propuesta de Ley, los derechos de niñas, niños y adolescentes se remiten a la menciona norma federal, toda vez que ya se encuentran reconocidos dentro de dicho texto jurídico que establece que las entidades federativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar esos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición. Asimismo es importante mencionar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aduce que los derechos deben interpretarse de acuerdo con lo establecido en la misma y en los tratados internacionales, de forma tal que las niñas, niños y adolescentes gocen de la protección más amplia posible, de conformidad con el principio pro persona.

De igual manera, se destaca el establecimiento de la obligatoriedad general para las autoridades estatales y municipales de garantizar y promover el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, reafirmando con ello el objetivo de la Convención sobre los Derechos del Niño que responsabiliza a los gobiernos del respeto a los derechos y dignidad de aquéllos en el mundo.

La iniciativa de ley, propone la creación de un Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que estará integrado



por normas, instituciones, instrumentos y acciones encaminadas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado. Esta realiza una distribución de competencias entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que tengan competencia en la materia. En este sentido, se establecen atribuciones comunes y específicas para cada una.

Otro punto importante que se contempla en el contenido del proyecto de ley, es el establecimiento de las conductas consideradas como infracciones, así como la instauración de la denuncia popular, que podrá ser realizada por cualquier persona ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por la realización de hechos, actos y omisiones que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes.

b) Referente a las modificaciones del **Código de Familia del Estado de Yucatán**, resaltan las que proponen realizar a diversas disposiciones para eliminar la posibilidad de que menores de dieciocho años puedan contraer matrimonio, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dispone en su parte conducente, que las leyes de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

A su vez, se propone regular la integración de niñas, niños y adolescentes en desamparo hacia núcleos familiares, y establecer una obligación estatal que procure la permanencia en acogimiento residencial brindado por los centros de asistencia social el menor tiempo posible. Contribuyendo con ello su derecho a vivir en familia.

También plantea como obligación escuchar y tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo,



cognoscitivo y grado de madurez, en los procedimientos de adopción; esboza como requisito de adopción el cumplimiento satisfactorio de la etapa de acogimiento preadoptivo; sugiere la obligación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de vigilar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos; y la preferencia de asignar niñas, niños y adolescentes para adopción nacional sobre la adopción internacional.

b) En cuanto a la **Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán**, se pretende establecer que serán considerados como registros extemporáneos de nacimiento los que se realicen después de los 60 días de haber ocurrido, en lugar de los 90 días que prevé la disposición vigente.

c) Respecto a la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**, se propone establecer como obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales reportar semestralmente al Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán sobre las medidas positivas y compensatorias que adopten a favor de niñas, niños y adolescentes.

d) En la **Ley de Salud del Estado de Yucatán**, la iniciativa sugiere adicionar una disposición en la que se establezca el derecho de las niñas, niños y adolescentes de ser atendidos antes que los adultos en los servicios de salud, en igualdad de condiciones y la obligación de las autoridades sanitarias de respetar su derecho a la intimidad.

A su vez, propone se incluya el cáncer entre las enfermedades no transmisibles que deberá prevenir y controlar el estado de manera prioritaria.



e) Con relación a la **Ley de Educación del Estado**, se pretende incluir entre los fines de la educación que se imparta en el estado los previstos en el artículo 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

f) En lo que se refiere a la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**, la iniciativa en comento plantea establecer el criterio de consideración cuando exista duda en cuanto a que si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que sí lo es.

De igual manera, se considera establecer la obligación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán para ofrecer apoyos educativos y formativos a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para fomentar su desarrollo y vida digna; así también propone disponer como obligación que las autoridades estatales y municipales recopilen y generen información, desagregada por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad, que permita formular y aplicar políticas públicas en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

g) Con el **Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán**, la iniciativa presenta modificaciones para incorporar criterios que deberá considerar el juez respecto a la participación de niñas, niños y adolescentes en audiencias, comparecencias y demás diligencias.

De igual forma, pretende adicionar entre las medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia, requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las



acciones necesarias para suspender o bloquear las cuentas de usuarios, a fin de evitar la información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

h) De acuerdo con las modificaciones al **Código Civil del Estado de Yucatán**, se sugiere adicionar un artículo en el que se dispone que no procederá la prescripción negativa en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto se mantengan en esta condición. Esta disposición se propone en congruencia con lo señalado en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

i) Por su parte, en el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán** se plantea imponer criterios y medidas que deberán ser consideradas y adoptadas por el juez respecto a la participación de niñas, niños y adolescentes en audiencias, comparecencias y demás diligencias. Asimismo, se dispone la improcedencia de la caducidad de la instancia cuando sea en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto mantengan esta condición.

j) Con las modificaciones a la **Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán**, se propone eliminar la regulación del Consejo para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y asignan sus atribuciones al Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para consolidar a este último como el órgano rector en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y evitar la duplicidad de funciones. En el mismo orden de ideas, se elimina la regulación del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y se



dispone la inclusión de sus contenidos en el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

k) Por último, en lo que respecta de **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, las propuestas de modificación presentadas en el contenido de la iniciativa con proyecto de decreto, proponen que su aplicación e interpretación se ajusten a los principios rectores establecidos en las leyes, general y estatal, de los derechos de niñas, niños y adolescentes; a su vez, sugieren establecer la obligatoriedad de la policía y de los integrantes de corporaciones de seguridad pública de apegarse a tales principios; y pretenden adecuar la definición de niña o niño para considerar como tales a las personas que tengan menos de doce años, en congruencia con lo establecido en las leyes, general y estatal, de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTA.- Es preciso señalar que durante el análisis de la iniciativa que nos ocupa en sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente se presentaron diversas aportaciones que enriquecieron el contenido de la misma, así como modificaciones de técnica legislativa para dotar de mayor claridad interpretativa a la norma misma, y contribuir con la existencia de un marco legal puntual en materia derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado.

El proyecto de decreto que nos ocupa, está integrado por 12 artículos generales y 12 artículos transitorios, los cuales se describen a continuación:

I. En el **Artículo primero** se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, integrada por 32 artículos divididos en cuatro capítulos.

Corresponde al Capítulo I lo referente a las disposiciones generales,



como son: el objeto de la ley; las definiciones de conceptos que en ella se abordan; los criterios de consideración; los principios rectores que deberán observarse en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las obligaciones tanto de las autoridades estatales y municipales, así como las referentes a los padres o tutores; la interpretación de la ley, y la remisión de los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna federal y estatal, en tratados internacionales y en la multicitada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Capítulo II denominado “Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán” se encuentra dividido en tres secciones en las que se señalan las generalidades del sistema estatal, sus elementos y los sistemas municipales; así mismo, se establece el Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, sus atribuciones y su integración, el señalamiento de la secretaría ejecutiva como la unidad operativa del sistema estatal; y por último la normatividad relativa a la elaboración y contenido del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al Capítulo III le corresponde establecer todo lo referente a las autoridades estatales y la distribución de competencias; la competencia concurrente, las atribuciones comunes y las específicas.

Por último, el Capítulo IV regula lo referente a las infracciones y sanciones, estableciendo cuales son las primeras, los aspectos a considerar en la imposición de sanciones y el recurso administrativo de revisión.



II. El Artículo segundo aborda las modificaciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en la que se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 54 referentes al tema de requisitos para contraer matrimonio; deroga los artículos en los que se establece la ratificación de la voluntad y consentimiento para contraer matrimonio de los adolescentes, y el referente al otorgamiento de la dispensa de edad para la celebración de dicha institución jurídica. De Igual forma deroga dos fracciones que hacen referencia a los impedimentos para contraer matrimonio, así como las disposiciones en las que se establece las limitantes de los cónyuges menores de edad como es el caso de la administración de sus bienes; la de las capitulaciones matrimoniales de adolescentes; deroga las excepciones a la nulidad por la edad menor a 16 años; la nulidad por falta de consentimiento o dispensa; la caducidad de la acción de la nulidad por falta de consentimiento o dispensa y la de convalidación del matrimonio entre adolescentes.

Por otro lado, adiciona un párrafo tercero al artículo 338 correspondiente al objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados; reforma los artículos 342, 351 y 373 que hablan de la preferencia para la integración de las niñas, niños o adolescentes; de la revocación del acuerdo cuando se violen los derechos de las niñas y adolescentes, y el derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de adopción. Asimismo adiciona los artículos 373 Bis y 379 Bis, que disponen sobre asesoría en materia de adopción y registro de adopciones del Estado.

En el tema de los requisitos para la adopción abordado en el artículo 382, reforma su fracción II y adiciona la fracción IV, así como dos párrafos. También adiciona un tercer párrafo al artículo 383 que se refiere a los informes e investigaciones que realiza la Procuraduría de la Defensa del Menor y la



Familia. Y por último, adiciona un párrafo al artículo 402 que versa sobre el dictamen de la antes mencionada Procuraduría.

III. El Artículo tercero reforma lo referente al registro extemporáneo de nacimiento que se encuentra comprendido en el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

IV. Con respecto al Artículo cuarto del Decreto, se adiciona el artículo 13 Bis que aborda sobre los reportes semestrales que deberán realizar las dependencias y entidades estatales y municipales, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

V. El Artículo quinto adiciona un artículo 64 Bis que dispone el derecho del menor a ser atendido antes que los adultos, y reforma el artículo 129 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

VI. El Artículo sexto reforma las fracciones XIV y XV, y adiciona la fracción XVI del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, que refiere a los fines que deberá tener la educación que se imparta en las instituciones públicas o particulares.

VII. El Artículo séptimo reforma los artículos 25 y 101, y adiciona el artículo 26 Bis que trata sobre la existencia de la duda o percepción de si es un menor con discapacidad, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

VIII. En el Artículo octavo se adiciona el párrafo cuarto del artículo 79 que establece las facultades del juez para la protección de los integrantes de la



familia; reforma las fracciones III, IV y adiciona la V del artículo 80 que aborda las medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

IX. El Artículo noveno adiciona el artículo 969 Bis que trata de la no procedencia de la prescripción en perjuicio del menor, del Código Civil del Estado de Yucatán.

X. En el Artículo décimo en cuanto al Código de Procedimientos Civiles del Estado, se adiciona el párrafo segundo al artículo 50 que refiere a la participación de la niña, niño o adolescente en las audiencias, comparecencias y demás diligencias; y la adición de la fracción IV al artículo 55 que habla de que no podrá decretarse la caducidad de la instancia cuando sea en perjuicio del menor.

XI. El Artículo décimo primero reforma la fracción II y X del artículo 2 en el que se establecen las definiciones que se abordan en el contenido de la ley; reforma las fracciones XVIII, XIX y adiciona la XX y la XXI del artículo 10, en el que se establecen las atribuciones de la Secretaría de Educación; deroga el Capítulo I relativo al Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar en el Estado de Yucatán; reforma la denominación del Capítulo II, el cual se llamará “Del Programa Especial de Protección de niñas, niños y adolescentes, y deroga el artículo 26, todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán.

XII. El Artículo décimo segundo que aborda a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, reforma el artículo 6 que refiere a la



interpretación de los principios rectores de la normatividad en la materia de Justicia para Adolescentes; reforma el artículo 7 que versa sobre la supletoriedad de la ley; también reforma la fracción I del artículo 145 que versa sobre las obligaciones de la policía y de integrantes de corporaciones de seguridad pública, y por último reforma el párrafo segundo del artículo 155, que dispone lo referente a la denominación del adolescente o de la niña o niño en base a la edad.

XIII. Como último punto, los artículos transitorios del Decreto establecen la entrada en vigor que será el día siguiente al de su publicación; el Régimen de vigencia especial para las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia que entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto; así como la reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, la abrogación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; el plazo para el Gobernador para la expedición del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que será dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto; el plazo para la Instalación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán que será dentro de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto.

También se regula transitoriamente el plazo para la expedición de reglamento interno del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que será dentro de 90 días naturales a



partir de su instalación; el plazo para modificar la regulación interna de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por el decreto, que será dentro de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Al mismo tiempo, se dispone que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A su vez, se determina el plazo que el Gobernador tendrá para nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor.

Como último punto, la norma transitoria que se refiere a los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales. Y por último, la derogación de las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el decreto.

SEXTA.- A manera de conclusión, tenemos que el corpus iuris estatal en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes con la reforma constitucional federal y la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entra en una nueva fase de renovación en cuanto a protección de este grupo vulnerable, dejando de ser objetos de tutela para ser considerados auténticos sujetos de derechos.



La iniciativa de decreto que hoy dictaminamos materializa y complementa el orden y contenido de las disposiciones nacionales e internacionales vigentes en relación a la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Por los motivos antes expuestos, consideramos que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; así como reformas al Código de Familia, Ley del Registro Civil, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de Salud, Ley de Educación, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Código de Procedimientos Familiares, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, deben ser aprobados en los términos aquí expresados, ya que vienen a fortalecer el marco normativo de Yucatán en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dando cumplimiento cabal a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción XIV, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO:

Que contiene la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y modifica el Código de Familia; la Ley del Registro Civil, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley de Salud; la Ley de Educación; la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Código de Procedimientos Familiares; el Código Civil; el Código de Procedimientos Civiles; la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar, y la Ley de Justicia para Adolescentes, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Yucatán y tiene por objeto regular la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre estas.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I.** Adolescente: la persona entre doce y menos de dieciocho años de edad.
- II.** Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- III.** Niña o niño: la persona menor de doce años de edad.



Artículo 3. Criterio de consideración

Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño. Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de dieciocho años se presumirá que es adolescente.

Artículo 4. Principios rectores

En la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se observarán los principios rectores del interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.

Artículo 5. Obligación de las autoridades

Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales coordinarán esfuerzos, entre sí y con la federación, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de los recursos que permitan dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la ley general y en esta ley.

Artículo 6. Obligaciones de los padres o tutores

Los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

Artículo 7. Interpretación de la ley

En la aplicación de la ley a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la ley general, en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores a que se refiere el artículo 4 de esta ley.



Artículo 8. Derechos

Las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán gozarán de los derechos establecidos en la ley general.

Capítulo II **Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y** **Adolescentes del Estado de Yucatán**

Sección primera **Generalidades**

Artículo 9. Sistema estatal

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es el conjunto de normas, instituciones, instrumentos y acciones que tienen por objeto garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

Artículo 10. Elementos del sistema estatal

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se integra con los siguientes elementos:

I. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

II. El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

III. El Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 11. Sistemas municipales

Los ayuntamientos deberán establecer consejos municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales contarán con una secretaría ejecutiva, estarán presididas por el presidente municipal y se integrarán por las dependencias y entidades vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Las Secretarías ejecutivas garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de las niñas, niños y adolescentes en los consejos municipales.

Los ayuntamientos contarán con unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, las cuales coordinarán a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se de vista a la



Procuraduría de Protección de la Defensa del Menor y la Familia, de forma inmediata.

Sección segunda
Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 12. Consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es la instancia coordinadora del sistema estatal, encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán.

Artículo 13. Atribuciones del consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la ley general y las demás que establezca su reglamento interno.

Artículo 14. Integración del consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador, quien lo presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Secretario de Administración y Finanzas.
- IV. El Secretario de Salud.
- V. El Secretario de Educación.
- VI. El Secretario de Desarrollo Social.
- VII. El Fiscal General.
- VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- IX. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- X. Un diputado que el Congreso del Estado de Yucatán designa.
- XI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
- XII. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, previa aceptación de la invitación que le realice el presidente.
- XIII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, previa convocatoria, los cuales durarán dos años en su cargo.

El Presidente del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al concluir el periodo para el cual fueron designados, podrá ratificar a los representantes de la sociedad civil para desempeñar su cargo por un periodo más.

Artículo 15. Participación de niñas, niños y adolescentes

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



del Estado de Yucatán deberá implementar mecanismos de consulta a niñas, niños y adolescentes, así como considerar la opinión y las necesidades de estos en el diseño de políticas para la protección de sus derechos y en la resolución de los asuntos que les afecten.

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán difundirá anualmente un informe sobre los mecanismos de consulta implementados, la valoración de las opiniones e información obtenida y su impacto en el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

Artículo 16. Secretaría ejecutiva

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán contará con una secretaría ejecutiva, la cual tendrá a su cargo la coordinación operativa del sistema estatal y estará adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar las acciones y políticas públicas, entre las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública estatal, que deriven de la ley general y esta ley.
- II.** Elaborar el anteproyecto del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y someterlo a la aprobación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- III.** Dar seguimiento y monitorear la ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV.** Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- V.** Compilar y resguardar los acuerdos del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los instrumentos jurídicos que deriven de estos, así como expedir certificaciones respecto de los documentos bajo su resguardo.
- VI.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.
- VII.** Celebrar convenios y establecer vínculos de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para



el cumplimiento del objeto del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

VIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que permita monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, el cual incluya indicadores cualitativos y cuantitativos; así como coordinar la información de dicho registro con la del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad.

XI. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y a los ayuntamientos de los municipios que lo soliciten respecto del cumplimiento de las atribuciones que les confieren la ley general y esta ley.

XII. Presentar informes trimestrales al Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán sobre el desempeño de sus atribuciones.

XIII. Rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes un informe anual sobre los avances estatales en la materia.

XIV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno.

XV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

XVI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado.



Sección tercera

Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 17. Elaboración

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad civil organizada participarán en la elaboración y ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 18. Contenido

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual contendrá políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás elementos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Gobernador podrá prescindir de la expedición del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes siempre que los elementos señalados en el párrafo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 19. Programas municipales

Los ayuntamientos deberán expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales estarán alineados al Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo III

Autoridades estatales y distribución de competencias

Artículo 20. Competencia concurrente

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la Federación en el desempeño de las atribuciones establecidas en el artículo 116 de la ley general.

Artículo 21. Atribuciones comunes

Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente.

II. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas



para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.

III. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en relación con los asuntos que les afecten.

IV. Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán la información necesaria para integrarla al sistema de información en la materia.

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley.

VI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. Atribuciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que en la prestación de los servicios de salud se dé prioridad a la atención de niñas, niños y adolescentes y se respeten sus derechos.

II. Proporcionar asesoría en materia de asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud a los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación con las obligaciones que establecen la ley general y esta ley.

III. Realizar acciones para que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la accesibilidad, inclusión y medidas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

V. Establecer medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes.

VI. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.



VII. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

VIII. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IX. Las demás establecidas en el artículo 50 de la ley general.

Artículo 23. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de estos, de conformidad con los principios rectores de la ley general y esta ley.

II. Garantizar la educación de calidad, la igualdad en el acceso y permanencia a esta y combatir el rezago educativo.

III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

V. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.

VI. Las demás establecidas en el artículo 57 de la ley general.

Artículo 24. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas y acciones afirmativas tendientes a eliminar la discriminación y los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

II. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con



aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Artículo 25. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando estos se encuentren restringidos o vulnerados en términos de la ley general, de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Promover la colaboración de las autoridades estatales con las federales y municipales para el diseño y ejecución de mecanismos de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Celebrar convenios de colaboración con los sistemas para el desarrollo integral de la familia federal, estatales y municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como apoyar el desarrollo de estudios e investigaciones en la materia.

V. Brindar asesoría y colaboración técnica y administrativa, en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a los ayuntamientos de los municipios del estado que lo soliciten.

VI. Instrumentar campañas de difusión para concientizar a la sociedad sobre el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes y promover su protección integral.

VII. Brindar atención y protección a las niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos del capítulo décimo noveno del título segundo de la ley general.

VIII. Fomentar la creación de instituciones públicas y privadas, así como fortalecer las existentes, para la atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:



I. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Promover acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales competentes, con objeto de que estos ordenen a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que ocasionen.

III. Solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general.

IV. Representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas cuando carezcan de representación, esta sea deficiente o exista un conflicto de intereses entre quienes la ejerzan y la niña, niño o adolescente.

V. Impulsar el fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

VI. Realizar las acciones necesarias para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

VII. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.

VIII. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

IX. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

X. Las demás establecidas en el artículo 122 de la ley general.

Artículo 27. Ayuntamientos

Los ayuntamientos, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley, tendrán las atribuciones de competencia municipal establecidas en el artículo 119 de la ley general.



Capítulo IV

Infracciones y sanciones

Artículo 28. Infracciones

Se considerarán como infracciones a esta ley las siguientes conductas:

I. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

II. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción, cuando no cuenten con la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a que se refiere el artículo 31 de la ley general, en los casos de competencia de dicho sistema.

IV. Respecto de los padres o las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

V. Las demás que contravengan lo establecido en la ley general, de competencia estatal, y en esta ley.

Artículo 29. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las conductas establecidas en el artículo anterior así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establecen la ley general y esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 30. Sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, además de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos del artículo 123 de la ley general, sancionará a las personas que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 31 con multa de una a mil quinientas unidades de medida y actualización.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

Los infractores en términos de esta ley no podrán participar en el funcionamiento ni las actividades de las instituciones estatales que brinden atención a niñas, niños o adolescentes.

Artículo 31. Aspectos a considerar en la imposición de sanciones

Para la determinación de la sanción, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La condición económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 32. Recurso administrativo de revisión

Contra las sanciones impuestas en cumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 54; se derogan los artículos 55 y 56; se derogan las fracciones II y III del artículo 59; se derogan los artículos 67, 88, 143, 144, 145, 146; se adiciona el párrafo tercero del artículo 338; se reforman los artículos 342, 351 y 373; se adicionan los artículos 373 Bis y 379 Bis; se reforma el artículo 382; se adiciona el párrafo tercero del artículo 383; se adiciona el párrafo segundo recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 402, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como siguen:



Artículo tercero. Se reforma el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se adiciona el artículo 64 Bis, y se reforma el artículo 129, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI del artículo 12, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 25; se adiciona el artículo 26 Bis; y se reforma el párrafo primero del artículo 101, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se adicionan el párrafo cuarto al artículo 79; y se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 80, ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se adiciona el artículo 969 Bis al Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se adicionan el párrafo segundo al artículo 50; y la fracción IV al artículo 55, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforman las fracciones II y X del artículo 2; se reforma la fracción XVIII, y se adicionan las fracciones XIX y XX recorriéndose en su numeración la actual fracción XIX para pasar a ser la fracción XXI del artículo 10; se deroga el Capítulo I del Título Cuarto, conteniendo los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; se reforma la denominación del Capítulo II “Del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán” para quedar como “Del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, del Título Cuarto; se deroga el artículo 26; se reforma el párrafo primero, y se deroga la fracción I, del artículo 27, todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo segundo. Se reforman los artículos 6 y 7; la fracción I del artículo 145; y el párrafo segundo del artículo 155, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

Segundo. Régimen de vigencia especial

Las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia para el Estado de Yucatán entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. La reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero. Abrogación

Se abrogan la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 8 de agosto de 2008.

Cuarto. Expedición del programa

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.



Quinto. Instalación del consejo

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición de reglamento interno

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación.

Séptimo. Modificación de regulación interna de la Prodemefa

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá adecuar su regulación interna en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por este decreto dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Octavo. Modificación de regulación interna de la Codhey

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Noveno. Nombramiento del secretario ejecutivo

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 28-diciembre-2016

Décimo. Matrimonios entre adolescentes

Los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales.

Décimo primero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS
VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-
PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.-
SECRETARIA DIPUTADA ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.-
SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA. RÚBRICA.**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 12 de junio de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno



DECRETO 428

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de diciembre de 2016**

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:



Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: las fracciones IV y V del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 28-diciembre-2016

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán a partir de su expedición.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán	285	12/XII/2016
Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.	428	28/XII/2016